



**FUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE CASACIÓN E
INFUNDADOS DICHOS RECURSOS EN LOS DEMÁS
EXTREMOS RECURRIDOS**

1. Las instancias de mérito no evaluaron, al momento de determinar la pena, que el procesado Wilder Smiler Tolentino Miraval tenía dieciocho años de edad (responsabilidad restringida); tampoco consideraron la concurrencia de la bonificación procesal por confesión sincera. Por ello, el recurso de casación propuesto por este procesado es parcialmente estimado.

2. Se acreditó la responsabilidad penal de los procesados en la comisión del delito de homicidio calificado, en su condición de coautores, debido a que ambos acusados tenían dominio funcional de hecho, aportaron al resultado típico y tuvieron el objetivo común de perpetrar el delito; además, obran en autos suficientes pruebas de su responsabilidad y el Colegiado Superior fundamentó su decisión. De modo que, en estos extremos, corresponde desestimar los recursos de casación propuestos.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, nueve de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por el procesado Wilder Smiler Tolentino Miraval (folio 304) y la defensa técnica del encausado Jairo Meza Ponce (folio 323), contra la sentencia de vista del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (folio 288), en los extremos que: **a)** Revocó la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil quince (folio 134), únicamente con relación al título de imputación de los procesados y, reformándola, condenó a Jairo Meza Ponce y Wilder Smiler Tolentino Miraval como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado por alevosía, en perjuicio de Cesario Espinosa Silva (nombre correcto del agraviado; folio 43). **b)** Confirmó la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil quince (folio 134), en los extremos que impuso a los procesados Jairo Meza Ponce y Wilder Smiler Tolentino Miraval quince años de pena privativa de libertad y el pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.



CONSIDERANDO

ACUSACIÓN FISCAL

PRIMERO. Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio 01) e integración de la misma (folio 11):

1.1. El veintisiete de abril de dos mil catorce, a las diecinueve horas, aproximadamente, Jairo Meza Ponce y Wilder Smiler Tolentino Miraval se encontraban libando licor en la tienda-bar de propiedad de Emilio Salazar Almerco, ubicada en el caserío de Santa Lucía-, distrito de Santa Lucía.

a) En tal circunstancia, Jairo Meza Ponce confesó a Wilder Smiler Tolentino Miraval que quería matar a David Tarazona Gerónimo (conocido como Cueto), debido a que este le contó al ingeniero que labora en el Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana que lo había visto hurtando peces.

b) A las veintidós horas, Jairo Meza Ponce propuso a Wilder Smiler Tolentino Miraval matar a David Tarazona Gerónimo, por lo que ambos fueron a sus domicilios a sacar armas de fuego.

c) Posteriormente, Jairo Meza Ponce fue a la casa de Wilder Smiler Tolentino Miraval a esperarlo y, luego, ambos se dirigieron a la casa de David Tarazona Gerónimo, abordo de un vehículo trimóvil carguero *strong*; en el trayecto Wilder Smiler Tolentino Miraval se percató de que Jairo Meza Ponce tenía una escopeta.

d) Al llegar a la casa de David Tarazona Gerónimo ambos ingresaron a la vivienda (Jairo Meza Ponce adelante y Wilder Smiler Tolentino Miraval detrás) y encontraron a una persona que escuchaba música, no pudiendo distinguir de quien se trataba debido a que el ambiente estaba oscuro.

e) Allí, Jairo Meza Ponce disparó a Cesario Espinoza Silva en la cabeza, procediendo ambos a retirarse inmediatamente del lugar. En su huida, Wilder Smiler Tolentino Miraval realizó un disparo al aire.

f) Después se subieron al vehículo en el que llegaron al lugar y dirigieron al centro poblado de Santa Lucía. En el trayecto, Jairo Meza Ponce amenazó



a Wilder Smiler Tolentino Miraval para que arroje el arma de fuego al monte, procediendo ambos a retirarse a sus domicilios.

g) Luego de unos días Wilder Smiler Tolentino Miraval decidió contar lo ocurrido a su madre, quien le recomendó que fuera a la comisaría a contar lo ocurrido.

1.2. El veintiocho de abril de dos mil catorce, a las cuatro horas, aproximadamente, David Tarazona Gerónimo se dirigió al fundo San José (donde ocurrieron los hechos antes narrados), abordó de una moto lineal. Una vez en el lugar ingresó y, con ayuda de la linterna de su celular, observó a Cesario Espinoza Silva en la posesión decúbito ventral y con abundante sangre en la cabeza, por lo que se dirigió a la comisaría de Tulumayo a dar aviso, quienes se apersonaron al lugar.

1.3. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, previsto en los incisos tres y cuatro, del artículo ciento ocho, del Código Penal. Por ello, solicitó se imponga a ambos procesados quince años de pena privativa de libertad, como coautores del ilícito descrito, y el pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

SEGUNDO. El Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través de la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil quince (folio 134), resolvió condenar a los procesados Jairo Meza Ponce y Wilder Smiler Tolentino Miraval como coautores del delito de homicidio calificado; específicamente por las conductas previstas en los incisos tres y cuatro, del artículo ciento ocho, del Código Penal, indicando que se acreditó la materialización del delito y la participación de los encausados en el ilícito juzgado; además, les impuso quince años de pena privativa de libertad y el pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA

TERCERO. La Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través de la sentencia de vista del diecisiete de mayo de dos mil



dieciséis (folio 288), revocó la sentencia, únicamente con relación al título de imputación delictiva; y, reformándola, condenó a Jairo Meza Ponce y Wilder Smiler Tolentino Miraval como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado por alevosía, en perjuicio de Cesario Espinosa Silva, debido a que:

3.1. Se acreditó que el procesado Jairo Meza Ponce, como autor del ilícito, actuó con alevosía, en razón de que produjo la muerte de Cesario Espinosa Silva con un disparo efectuado a escasa distancia, en la región occipital izquierda (parte posterior de la cabeza; por detrás de la persona) y durante la noche.

3.2. El grado de intervención del encausado Wilder Smiler Tolentino Miraval fue de cómplice primario, debido a que su intervención fue crucial en el evento delictivo, pues acompañó a su coimputado Jairo Meza Ponce hasta el lugar de los hechos y efectuó un disparo disuasivo.

3.3. También confirmó la sentencia, con relación a la responsabilidad de ambos procesados y las penas privativas de libertad y reparación civil impuestas, señalando que “[...] tanto la pena como la reparación civil se han fijado de manera razonable, atendiendo a lo acreditado en el proceso”.

FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES Y CONCESORIO DE LAS CASACIONES

CUARTO. El procesado Wilder Smiler Tolentino Miraval sustentó el recurso de casación propuesto (folio 304) en la causal prevista en el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. También señaló que:

4.1. Se realizó una indebida interpretación de los artículos veinticinco y ciento ocho, inciso tres, del Código Penal, referidos a la complicidad primaria y asesinato por alevosía.

4.2. Existe una falta de aplicación de los artículos veintidós y cuarenta y seis, del Código Penal, y los artículos ciento sesenta y ciento sesenta y uno del Código Procesal Penal, referidos a la responsabilidad restringida, circunstancias de atenuación y confesión sincera, respectivamente.



4.3. Se le condenó por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, cuando el delito que corresponde es el de homicidio simple, previsto en el artículo ciento seis del Código Penal.

4.4. Su participación no fue determinante para la consumación del ilícito (indica que no hizo nada) y después de cometido el ilícito se presentó voluntariamente ante las autoridades policiales, a quienes confesó los hechos delictivos.

4.5. Tampoco se tuvo en cuenta la concurrencia de atenuantes y que al momento de la comisión del ilícito tenía responsabilidad restringida (dieciocho años de edad).

4.6. Existe un error de tipo invencible, pues se dio muerte a una persona distinta a la que se quería matar, sin embargo, ello no fue considerado por el Colegiado Superior.

Por ello, este Tribunal declaró bien concedido el recurso de casación propuesto, por la causal prevista en el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, según se registra en la resolución de calificación de casación del once de agosto de dos mil diecisiete (folio 48 del cuadernillo formado en esta instancia).

QUINTO. La defensa técnica del encausado Jairo Meza Ponce sustentó el recurso de casación propuesto (folio 323) en las causales contempladas en los incisos uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Además, señaló que:

5.1. Se inobservaron sus derechos a la presunción de inocencia y motivación de resoluciones judiciales.

5.2. No se acreditó de forma objetiva y fehaciente, con pruebas técnico científicas y documentales, que su patrocinado participó en la comisión del hecho ilícito; además, este no sabe utilizar armas, ni se le encontró nada ilegal.

5.3. La Sala Superior no tuvo en cuenta que la única conducta realizada por su patrocinado fue de transportar a su coprocesado al lugar de los hechos (en sus palabras "realizar una carrera").



5.4. El Colegiado Superior sustentó su decisión en indicios débiles que no han sido corroborados con medios de prueba técnicos, científicos o documentales; por el contrario, confirmó la sentencia condenatoria sobre la base de falsas declaraciones de Wilder Smiler Tolentino Miraval (coprocesado), David Tarazona Gerónimo (dueño del fundo donde ocurrieron los hechos y a quien, supuestamente, se quería asesinar) y Sonia Grados (tercera persona). Además:

a) Las sindicaciones no han sido corroboradas con prueba técnica, científica o documental (acta de recojo de huellas, pisadas, prueba dactiloscópica, fotografías, cámaras, grabación, etc.), ni se acreditó que haya dejado abandonado el vehículo con el que se trasladaron en el lugar de los hechos.

b) No se corroboró con prueba documental pertinente, conducente, lícita y útil (denuncia policial, acta de denuncia, constatación policial de hurto de especies o huellas de las pisadas que vinculen a su patrocinado con este hecho), la versión del supuesto hurto de peces que motivó la enemistad que, a su vez, sustentó la intención de asesinar a David Tarazona Gerónimo.

c) Tampoco se acreditó con prueba documental pertinente, conducente, lícita y útil el hallazgo de la escopeta con la cual se cometió el ilícito o practicó la homologación del arma con los residuos de pólvora encontrados en la víctima, ni probó que la linterna encontrada en la escena del crimen le pertenezca a su patrocinado, familiares de este o al Instituto de la Amazonía Peruana.

5.5. Durante la etapa preparatoria y en el juicio oral no se actuó medio probatorio que acredite la existencia, posesión y uso del arma de fuego con el que supuestamente se cometió el ilícito juzgado. Tampoco se acreditó que su patrocinado utilizó dicho arma (indica que no se actuó una pericia de absorción atómica o examen a la sangre encontrada en el lugar de los hechos, para determinar si pertenece o no a su patrocinado) o que se haya encontrado en el lugar de los hechos.

5.6. El Colegiado Superior no evaluó de forma lógica las pruebas lícitas, conducentes y pertinentes que vinculan de forma directa a su coprocesado como autor del ilícito (folios 50 –acta de registro domiciliario donde se encontró una escopeta, sin percutor ni detonador, y cartuchos escondidos– y 53 –acta de constatación y



verificación del área inaccesible donde supuestamente su coprocesado arrojó el percutor y detonador del arma de fuego con el que se realizó el ilícito-).

Por ello, este Tribunal declaró bien concedido el recurso de casación propuesto, por las causales previstas en los incisos uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; según se registra en la resolución de calificación de casación del once de agosto de dos mil diecisiete (folio 48 del cuadernillo formado en esta instancia).

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

SEXTO. Según lo expuesto precedentemente, este Colegiado emitirá pronunciamiento según el siguiente detalle.

6.1. Con relación al recurso de casación propuesto por Wilder Smiler Tolentino Miraval, declarado bien concedido por este Tribunal, corresponde:

a) Establecer si nos encontramos ante un caso de homicidio calificado u homicidio simple.

b) Determinar si se interpretaron correctamente o no los artículos veinticinco y ciento ocho, inciso tres, del Código Penal, referidos a la complicidad primaria.

c) Verificar si se configuró algún tipo de error o no y, de ser afirmativa la respuesta, establecer las consecuencias jurídicas de dicho error: relevancia o irrelevancia.

d) Evaluar si, al momento de la determinación de la pena a imponerse, existe o no una falta de aplicación de lo dispuesto en los artículos veintidós y cuarenta y seis, del Código Penal, y los artículos ciento sesenta y ciento sesenta y uno del Código Procesal Penal, referidos a la responsabilidad restringida, circunstancias de atenuación y confesión sincera, respectivamente.

6.2. Respecto al procesado Jairo Meza Ponce, corresponde determinar si la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada o no, sobre la base de pruebas directas o indicios, a fin de garantizar sus derechos a la presunción de inocencia y motivación de resoluciones judiciales.



ANÁLISIS DEL CASO

A. SOBRE DEL PROCESADO WILDER SMILER TOLENTINO MIRAVAL

SÉPTIMO. Según lo detallado en el considerando sexto:

7.1. Un primer aspecto a determinar es si nos encontramos ante un caso de homicidio calificado u homicidio simple. Sobre el particular, tenemos que:

a) En el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal (folio 02), practicado a Cesario Espinosa Silva, se concluyó que este falleció a causa de una herida penetrante en la región craneal causada por un proyectil de arma de fuego, lo que denota que los autores del ilícito actuaron con alevosía, pues planificaron el hecho ilícito y se aseguraron de la muerte de la víctima: se trasladaron al lugar de los hechos en un vehículo, estaban premunidos de armas de fuego, le dispararon en la cabeza cuando se encontraba de espaldas y el hecho ocurrió durante la noche, sin que la víctima se dé cuenta de la presencia de sus agresores; es decir, actuaron sobre seguro.

b) Esto es corroborado con las declaraciones del procesado Wilder Smiler Tolentino Miraval, quien señaló que el día de los hechos acompañó a su coprocesado Jairo Meza Ponce a asesinar a David Tarazona Gerónimo; para ello, previamente se premunieron con armas de fuego y trasladaron, en un vehículo, al lugar de los hechos, donde finalmente victimaron a Cesario Espinosa Silva, pensando que era David Tarazona Gerónimo; de modo que se descarta la existencia de un homicidio simple.

7.2. Otro aspecto a evaluar es el título de intervención delictiva del encausado Wilder Smiler Tolentino Miraval. Sobre el particular, tenemos que este tenía dominio funcional del hecho, aportó al resultado típico y tuvo el objetivo común de asesinar a la víctima; por ello es que se trasladó con su coprocesado al lugar de los hechos, premunido de un arma de fuego, durante la noche y en un vehículo; incluso, luego de cometido el ilícito, realizó un disparo disuasivo.

a) Asimismo, con relación a la responsabilidad por dominio funcional este Tribunal, en las ejecutorias supremas recaídas en los recursos de nulidad números 3048-2012/La Libertad y 2205-2017/Huánuco, estableció que:



[...] en la coautoría no se requiere que uno de los coautores realice todas y cada una de las acciones típicas específicas, esto es, dispare, mate o hiera a la víctima; pues basta el dominio funcional del hecho, su aporte personal al resultado típico y estar en el entendimiento común de perpetrar el delito.

b) Lo descrito pone de manifiesto que la sentencia de vista –en este extremo– incurre en error; sin embargo, no puede cambiarse el título de intervención delictiva del encausado Wilder Smiler Tolentino Miraval, pues ello significaría incurrir en una reforma en peor.

7.3. Sobre la configuración de un supuesto de error tenemos que:

a) Felipe Villavicencio Terreros (2017)¹, en criterio compartido por este Tribunal, señala que se configura un error *in persona vel in objetivo*, o error sobre el objeto de la acción, cuando:

[...] el sujeto yerra sobre las características o la identidad del objeto de la acción; no se trata de una modalidad de *aberratio*, sino de confusión. Ejemplo: el que dispara a matar a otro, pero debido a un error en la identidad, el sujeto [víctima] no era la persona a quien se pretendía matar.

b) De modo que resulta claro que se configura este tipo de error; sin embargo, ello no excluye el dolo de la actuación del impugnante (resulta irrelevante), pues la valoración jurídica del hecho no cambia respecto del que se trató de cometer.

7.4. Con relación a la responsabilidad restringida del procesado y su confesión sincera, tenemos que:

a) Este Tribunal, en jurisprudencia clara y uniforme², estableció que la responsabilidad restringida del agente es una causal de disminución de la punibilidad, que habilita la reducción de la pena por debajo del mínimo legal.

b) En el presente caso, Wilder Smiler Tolentino Miraval, al veintisiete de abril de dos mil catorce (cuando ocurrieron los hechos), tenía poco más de dieciocho años y dos meses de edad, pues nació el treinta de enero de mil novecientos noventa y seis (folio 54).

¹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2017). *Derecho penal. Parte general*. Octava reimpresión. Lima: Editorial Grijley, p. 364.

² Recursos de Nulidad números 701-2014/Huancavelica, 637-2018/Lima Norte, 744-2018/Lima Sur y 197-2017/Lima Sur, entre otros.



c) De modo que no tenía capacidad absoluta para entender la antijuricidad o reproche penal del ilícito cometido, lo que hace posible que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal; esto es, se le reduzca la pena a imponerse en tres años; es decir, tres de los quince años de la pena privativa de libertad que correspondería imponerle.

7.5. Por último, con relación a la bonificación procesal por confesión sincera alegada tenemos que:

a) La confesión consiste en la admisión, por parte del imputado, de los cargos formulados en su contra, según lo dispuesto en el artículo ciento sesenta del Código Procesal Penal. Su confesión tiene valor probatorio cuando está corroborada por otros elementos de convicción, es prestada libremente, en estado normal de las facultades psíquicas, ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado, y es sincera y espontánea.

b) En el caso de autos se cumplen dichos presupuestos, debido a que el procesado Wilder Smiler Tolentino Miraval se presentó voluntariamente a la dependencia policial de Tulumayo (folio 23) a detallar, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, lo ocurrido el día de los hechos, donde detalló cómo ocurrió el evento delictivo, cuál fue la participación de ambos procesados y reconoció su responsabilidad. Incluso precisó cuál fue el móvil del ilícito del ilícito y su actuación posterior a la comisión del mismo: cómo quisieron desaparecer el arma con el que se asesinó al agraviado y el tiro disuasivo que realizó al momento de escapar del lugar.

c) Ello hace posible que se le disminuya la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, según lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y uno del Código Procesal Penal; de modo que de los doce años que correspondería imponérsele, se le resten cuatro años; esto es, un tercio de los doce años que correspondía imponerle (según lo descrito en el fundamento 7.4).

d) En consecuencia, corresponde casar la sentencia de vista en este extremo y, actuando en sede de instancia, imponer al encausado Wilder Smiler Tolentino Miraval ocho años de pena privativa de libertad que, restando



el periodo que se encuentra privado de su libertad (desde el veintinueve de octubre de dos mil quince, en que se emitió la sentencia; folio 151), vencerán el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés.

B. SOBRE DEL PROCESADO JAIRO MEZA PONCE

OCTAVO. Conforme se detalló en el considerando sexto, corresponde evaluar si la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada o no, sobre la base de pruebas directas o indicios actuados, a fin de garantizar sus derechos a la presunción de inocencia y motivación de resoluciones judiciales. Sobre el particular, tenemos que:

8.1. En autos existen suficientes pruebas que acreditan, de forma plena y directa, la conducta antijurídica que se le imputa a este procesado, lo que fue detallado clara y ampliamente en la sentencia (folio 134) y sentencia de vista (folio 288); entre ellos:

a) Su coprocesado Wilder Smiler Tolentino Miraval reconoció que ambos fueron a la casa de David Tarazona Gerónimo y allí asesinaron a Cesario Espinoza Silva.

b) Jairo Meza Ponce reconoce (y ratifica en el recurso de casación propuesto) que fue al inmueble donde ocurrió el evento criminal, aunque señala que solo fue como taxista.

c) Existe un móvil para el homicidio: David Tarazona Gerónimo señaló que vio en dos oportunidades a Jairo Meza Ponce hurtando peces de la piscigranja del Instituto de Administración de la Amazonía Peruana; ello motivó la intensión del impugnante de asesinarlo. Este detalle fue corroborado con la declaración de Wilder Smiler Tolentino Miraval, quien señaló que su coprocesado le comentó el hecho que motivó la molestia con David Tarazona Gerónimo e intensión de asesinarlo por ello.

d) La testigo de cargo ofrecida por el procesado Tolentino Miraval señaló que el impugnante concurrió a su casa en dos oportunidades, para que le cambie una escopeta, lo que denota su propósito de cambiar el arma con el que se cometió el ilícito.



e) Otra testigo señaló que vio pasar por el lugar los hechos a ambos encausados, en el vehículo con el que se movilizaron para cometer el ilícito.

8.2. Además, la versión del procesado Jairo Meza Ponce (fue al lugar de los hechos como taxista) no resulta razonable, pues su coprocesado no tenía motivos para asesinar al agraviado, peor aún, involucrarlo en el ilícito; tampoco señaló porqué resultarían falsas las declaraciones de Wilder Smiler Tolentino Miraval, David Tarazona Gerónimo y Sonia Grados, ni acreditó ello; tanto más si sus argumentos resultan subjetivos, como –por ejemplo– el hecho de que no se haya acreditado que sabe usar armas de fuego.

8.3. Lo descrito pone de manifiesto que la sentencia de vista recurrida, aunque de forma sucinta, se encuentra fundamentada; por tanto, no se contravinieron los derechos a la presunción de inocencia y motivación de resoluciones judiciales del impugnante. Por ello, corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto por este procesado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. FUNDADO, en parte, el recurso de casación presentado por Wilder Smiler Tolentino Miraval contra la sentencia de vista del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (folio 288), en el extremo que confirmó la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil quince (folio 134), que le impuso quince años de pena privativa de libertad; en consecuencia, **CASARON** dicha sentencia (solo en el extremo de la pena) y, actuando en sede de instancia, impusieron al procesado Wilder Smiler Tolentino Miraval **ocho años** de pena privativa de libertad que, restando el periodo de detención que cumple desde el veintinueve de octubre de dos mil quince, se cumplirán el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés. **INFUNDADO** dicho recurso impugnatorio (folio 304), presentado contra los demás extremos de la sentencia de vista (folio 288), que condenó a Wilder Smiler Tolentino Miraval como cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado por alevosía, en perjuicio de Cesario Espinosa Silva, e impuso el pago solidario de treinta mil soles por concepto de reparación civil.



II. INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Jairo Meza Ponce (folio 323), contra la sentencia de vista del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (folio 288), en los extremos que:

a) Revocó la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil quince (folio 134), únicamente con relación al título de imputación y, reformándola, condenó a Jairo Meza Ponce como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado por alevosía, en perjuicio de Cesario Espinosa Silva (nombre correcto del agraviado; folio 43). **b)** Confirmó la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil quince (folio 134), en el extremo que impuso al procesado Jairo Meza Ponce quince años de pena privativa de libertad y el pago solidario de treinta mil soles por concepto de reparación civil.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal y, acto seguido, se notifique la misma a las partes apersonadas en esta instancia. Además, se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

QC/njaj